

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01906

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARÍA CONSTANZA VANEGAS SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.675.386, a ANA DELIA PARRA DE QUESADA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.419.232, y a ENOC SOLORZANO PARRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 7.729.005, a pagar a favor de la sociedad DIANA AGRÍCOLA S.A.S., identificada con el NIT. No. 809.000.555-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$25.293.473 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 21579113, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 22 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de los demandados ANA DELIA PARRA DE QUESADA y ENOC SOLORZANO PARRA, como quiera que, de la revisión de la solicitud de crédito, se evidencia que la aportada corresponde a la demandada MARÍA CONSTANZA VANEGAS SÁNCHEZ.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a la Abogada KAREN VANESSA PARRA DIAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.682.221 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 368.318 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de la sociedad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder conferido.

SEPTIMO.- TENER a los Abogados CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.135.669 y portadora de la T.P. No. 380.866 del C.S. de la J., y a JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.093 y portador de la T.P. No. 126.732 del C.S. de la J., como apoderados judiciales suplentes de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido y bajo las advertencias contenidas en el Artículo 75 del C.G. del P.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009 fijado hoy, 06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01906

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -MARÍA CONSTANZA VANEGAS SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.675.386-, tengan depositados en la cuenta de ahorros No. 059773351 de NEQUI y en la cuenta de ahorros No. 103036972 de DAVIPLATA, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$40.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ANA DELIA PARRA DE QUESADA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.419.232-, tengan depositados en la cuenta de ahorros No. 400002858 de BANCOLOMBIA, en la cuenta de ahorros No. 606855294 de BANCOLOMBIA y en la cuenta de ahorros No. 802040158 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$40.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

3. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ENOC SOLORZANO PARRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 7.729.005-, tengan depositados en la cuenta de ahorros No. 644336829 de BANCOLOMBIA, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$40.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

4. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-193569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -ENOC SOLORZANO PARRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 7.729.005-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

5. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO de los remanentes y los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a la aquí demandada -MARÍA CONSTANZA VANEGAS SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.675.386-, al interior del proceso ejecutivo que, bajo la radicación 41872 4089 001 2023 00012 00, adelanta en su contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA – HUILA; no obstante, la misma se limita a la suma de \$40.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009 fijado hoy, 06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01910

Por conducto de apoderada judicial, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES interpuso demanda contra de SORAYDA RIOJA MEDINA a efectos de que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se declarara que esta última adeuda a la primera la suma de dinero que le fue impuestas con ocasión de la sanción disciplinaria proferida mediante la Resolución No. 000657 diciembre 18 de 2018 y ejecutada mediante Resolución No. 00443 de julio 04 de 2019; como consecuencia de lo anterior, solicita que a la demanda se le condene a pagar la suma de \$5.589.642, por concepto del capital contenido en la sanción disciplinaria ejecutada a través de la aludida resolución No. 00443, la suma de \$4.391.335, por concepto de intereses de mora liquidados a corte de octubre 30 de 2023, y hasta que se haga exigible la obligación y lo que se cause desde la admisión de la demanda hasta el pago total de la obligación, y las costas y agencias en derecho que se produzcan como consecuencia del trámite del proceso.

Así las cosas, sería del caso proceder a admitir la demanda de la referencia, pero ello no será así, como quiera que esta autoridad judicial advierte su falta de competencia para conocer del asunto, puesto que:

Tenemos que la naturaleza jurídica de la entidad que interpone la demanda de la referencia es la de un "establecimiento público de orden nacional" adscrito a la Fiscalía General de la Nación (Art. 33 de la Ley 938 de 2004).

En lo concerniente a los "establecimientos públicos", el Artículo 70 de la Ley 489 de 1998 dispone que estos "...son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público...", y se caracterizan por tener personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En otro horizonte, el Artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 establece que el deber y la prerrogativa de recaudar las obligaciones creadas a su favor y que consten en documentos que presten mérito ejecutivo recae en cabeza de las entidades pública, dentro de las cuales, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 104 *ibidem*, se encuentra "...todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación (...)".

A su turno, el Numeral 1º del Artículo 99 *eiusdem*, prevé que dentro de los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado se encuentran "Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos por la ley (...)".

Ahora, como quiera que de los hechos de la demanda y los documentos adosados claramente se extrae que el fundamento de dicho libelo introductorio se remite a una multa que la entidad demandante le impuso a quien aquí pretende demandar como consecuencia de un procedimiento disciplinario que en su momento adelantó en su contra, resulta imperioso traer a mención lo previsto por el Artículo 173 de la Ley 734 de 2002, hoy Artículo 237 Ley 1952 de 2019, que establece lo siguiente:

*"PAGO Y PLAZO DE LA MULTA. Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en días de salario, el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.*

*Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.*

*Si el sancionado no se encuentra vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa (...)".*

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad competente para conocer del pago de la multa impuesta a la señora SORAYDA RIOJA MEDINA mediante la Resolución No. 000657 diciembre 18 de 2018 es el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a través de funcionario que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 236 de la Ley 1952 de 2019, tenga la obligación de ejecutar dicha sanción, y mediante el procedimiento de cobro coactivo previsto por el Artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de la demanda *verbal sumaria* interpuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES contra SORAYDA RIOJA MEDINA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de que, a su vez, lo remita al funcionario que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 236 de la Ley 1952 de 2019, tenga la obligación de ejecutar la sanción impuesta mediante Resolución No. 000657 diciembre 18 de 2018.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el presente asunto,

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009** fijado hoy, **06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01912

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Numeral 5º, Artículo 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá ampliar y/o aclarar los hechos de la demanda, esto es, en lo referente a la forma en como los otorgantes firmaron el documento presentado para servir de base para la ejecución, esto es, si fue firmado mediante el mecanismo de firma digital o electrónica.

2. Con el fin de verificar la firma electrónica o digital del documento presentado para servir de base para la ejecución, se le solicita que remita la evidencia digital de dicha transacción, bien sea mediante certificado DECEVAL, código OTP o cualquier otro instrumento que permita consultar la autenticidad de la firma de los otorgantes, como quiera que el documento aportado, al haberse aportado en copia, no permite su verificación.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS –COOMINOBRAS- contra JUAN CARLOS RODRIGUEZ BLANDON, LUZ MARINA ARROYAVE LEZCANO y CARLOS ELIECER RODRIGUEZ LOAIZA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER al Abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.872.197 y portador de la T.P. No. 190.931 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la cooperativa demandante, de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del C. de Co.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009** fijado hoy, **06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01914

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a CRISTIAN CAMILO SALAMANCA MORENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.159.473, a pagar a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con el NIT. No. 890.901.176-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$3.210.800 M.L. Cte., por concepto del *capital acelerado* adeudado con ocasión del Pagaré No. 043002617, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde junio 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.433.892 y representada legalmente por el Abogado EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.158.875 y portador de la T.P. No. 275.212 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la cooperativa demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origina a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009 fijado hoy, 06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.  
**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01914

1. Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de los dineros que el aquí demandado -CRISTIAN CAMILO SALAMANCA MORENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.159.473- reciba como trabajador y/o contratista de BSA COLOMBIA CONSTRUCCIONES S.A.S., limitando el embargo hasta la suma de \$6.500.000.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrense los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 344 del C.S. del T. (embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009** fijado hoy, **06** de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.  
**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01918

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a RESTREPO ALBARRACIN GLORIA ALEXANDRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.560.959, a pagar a favor de la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, endosatario en propiedad y SIN RESPONSABILIDAD del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$26.302.751 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré con carta de instrucciones No. 100007730607 otorgado en septiembre 29 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 03 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT. No. 830.056.578-7, representada legalmente para efectos judiciales por el Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S de la J., como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009** fijado hoy, **06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01918

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -RESTREPO ALBARRACIN GLORIA ALEXANDRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.560.959- tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$40.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 011-10409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino – Antioquia, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -RESTREPO ALBARRACIN GLORIA ALEXANDRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.560.959-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009 fijado hoy, 06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01920

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR a ODILIA MARIA CONSUELO LIEVANO ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.654.623, a pagar a favor del CENTRO COMERCIAL LA PAJARERA DE SUBA, identificado con el NIT. No. 830.075.914-1, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:**

1. Por la suma de \$10.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de ENERO 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$26.250 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2018.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$26.250 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2018.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$26.250 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2018.

4.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$26.250 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2018.

5.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$26.250 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2018.

6.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$26.250 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2018.

7.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$26.250 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2018.

8.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$26.250 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2018.

9.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

10. Por la suma de \$26.250 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2018.

10.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.







58. Por la suma de \$67.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.

58.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

59. Por la suma de \$67.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022.

59.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

60. Por la suma de \$67.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.

60.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

61. Por la suma de \$93.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2023.

61.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

62. Por la suma de \$93.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

62.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

63. Por la suma de \$93.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.

63.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

64. Por la suma de \$93.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

64.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

65. Por la suma de \$93.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

65.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

66. Por la suma de \$93.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.

66.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

67. Por la suma de \$93.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2023.

67.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

68. Por la suma de \$93.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.

68.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

69. Por la suma de \$93.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

69.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

70. Por la suma de \$93.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2023.

70.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

70. Por la suma de \$93.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2023.

71.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

72. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto del valor incurrido por la expedición de certificados de tradición, como quiera que respecto de ello no se evidencia una obligación expresa y exigible en los términos del Artículo 422 del C.G. del P., en concordancia con la Ley 675 de 2002.

TERCERO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

SEXTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEPTIMO.- RECONOCER a la Abogada CAROLINA BARRIOS LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.500.326 y portadora de la T.P. No. 167.703 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009** fijado hoy, **06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01920

Previo a proceder a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20208252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., se resuelve REQUERIR a la parte actora para efectos de que se sirva aclarar su solicitud de embargo, como quiera que, de la revisión de las Anotaciones Nos. 006 y 012, sobre el inmueble pesa un embargo ordenado al interior de un proceso hipotecario y otro por cuenta de un proceso de cobro coactivo, respectivamente; adicionalmente, de la Anotación No. 002 se desprende que la demandada NO es la única propietaria del bien.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009** fijado hoy, **06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01922

Revisados los documentos de la demanda *verbal sumario – restitución de inmueble arrendado* de la referencia, sería del caso proceder a dictar el auto admisorio correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la Demanda (Num. 5º del Artículo 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá ampliar y/o aclarar el numeral 4º de los hechos de la demanda, como quiera que, de la revisión de uno de los documentos aportados con la misma, esto es, el denominado “*SOLICITUD PRORROGA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR SITUACIÓN DE EXCEPCIONALIDAD*”, se evidencia que las partes acordaron “prorrogar” el contrato hasta julio 17 de 2023, no hasta que “...no se cumpliera con la promesa de venta firmada por las partes (...)”.

Al respecto, como quiera que la actora interpuso la demanda por conducto de apoderada judicial, se le pone de presente lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 79 del C.G. del P., que dispone que “*Se presume que ha existido temeridad o mala fe... (...) 1. Cuando... a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad (...)*”, por lo que la aclaración solicitada deberá hacerse de manera congruente y detallada.

2. Deberá aclararse y/o corregirse el poder conferido, como quiera que de su lectura se observa que, además de haber sido otorgado para la restitución del “...*APARTAMENTO 501... Ubicados en la AVENIDA CARRERA 30 N° 53 – 14 DE BOGOTÁ (...)*”, se confirió para la restitución del “...*GARAJE 104 Ubicados en la AVENIDA CARRERA 30 N° 53 – 14 DE BOGOTÁ (...)*”, empero, de la lectura del contrato de arrendamiento aportado se evidencia que su objeto únicamente tuvo el aludido apartamento.

3. Deberá aportarse la “*hoja separada*” a la que se hace referencia en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento.

4. No se acreditó el cumplimiento de lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda con sus anexos al demandado, por lo que, para efectos de corregir la omisión incurrido, deberá remitir el escrito de subsanación y aportar las evidencias que acrediten el acuse de recibido del mensaje y los documentos que fueron adjuntados con el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA *VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO* interpuesta por YOLANDA ISABEL REALPE CASTILLO contra JOSE EMILIANO DIAZ CORTES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la Abogada ADRIANA PAOLA BARRERA BONILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.121.398 y portadora de la T.P. No. 215.197 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009 fijado hoy, 06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01924

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a OLGA JUDITH VIDES MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.063.485.105, a pagar a favor de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM "COOPCAFAM", identificada con el NIT. No. 860.049.363-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$2,211,071 M.L. Cte., por concepto del *capital acelerado* adeudado con ocasión del Pagaré No. 200005438 otorgado en diciembre 27 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$235,423 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo adeudados y contenidos en el pagaré previamente distinguido.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde febrero 28 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER al Abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.299.038 y portador de la T.P. No. 83.492 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la cooperativa demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origina a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009** fijado hoy, **06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01924

1. Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de los dineros que el aquí demandado -OLGA JUDITH VIDES MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.063.485.105- reciba como trabajador y/o contratista de VIDAMEDICAL BOGOTÁ IPS S.A.S., limitando el embargo hasta la suma de \$4.500.000.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 344 del C.S. del T. (embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009** fijado hoy, **06** de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01926

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a PETRONIA MOSCOSO DE PARDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.271.147, a pagar a favor de la AGRUPACIÓN MANZANA 17 LOTE B URBANIZACIÓN MULTICENTRO III ETAPA BOCHICA IV PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. No. 830.031.932-3, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$91.940 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$104.500 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$104.500 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$104.500 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2023.

4.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$121.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

5.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$121.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.

6.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$121.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

7.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$121.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

8.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$121.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.

9.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

10. Por la suma de \$121.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2023.

10.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$121.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.

11.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibidem.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado DARIO TORRES PULIDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.811.852 y portador de la T.P. No 137.404 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009** fijado hoy, **06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01926

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - PETRONIA MOSCOSO DE PARDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.271.147- tengan depositados en los Bancos BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO SKOTIA BANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$2.700.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009** fijado hoy, **06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01928

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** a ARMANDO OJEDA ACOSTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.980.265, a pagar a favor del EDIFICIO VIÑA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. No. 900.947.099-8, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$111.916 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$128.700 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$128.700 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2023.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$128.700 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.

4.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$128.700 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

5.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$128.700 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2023.

6.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$128.700 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2023.

7.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado JOSE MIGUEL ACUÑA GUTIERREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.577.360 y portador de la T.P. No. 374.866 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009** fijado hoy, **06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01928

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - ARMANDO OJEDA ACOSTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.980.265- tengan depositados en los Bancos BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CITIBANK, COOPCENTRAL, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, ITAU, BANCO MUNDO MUJER, PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SANTANDER, BANCAMIA S.A., BANCOLDEX, BANCOOMEVA, BNP PARIBAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, HELM BANK, BANCO HSBC, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$2.800.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ARMANDO OJEDA ACOSTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.980.265- perciba en calidad de arrendador del contrato de arrendamiento suscrito con JUAN CARLOS ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.032.616, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Numeral 4º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la medida se limita a la suma de \$2.800.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al deudor destinatario de la medida que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, deberá informar: a) de la existencia del crédito (contrato de arrendamiento); b) cuando se hace exigible; c) su valor; d) si con anterioridad se le ha comunicado otra orden de embargo; e) si previamente se le ha notificado de alguna cesión, si esta fue aceptada y, en caso de ser así, indicar el nombre del cesionario y la fecha de la cesión, so pena de responder por el correspondiente pago.

En caso de que entre usted y el aquí demandado exista la relación contractual aludida, dentro del término arriba indicado deberá retener los dineros que con ocasión a esta le adeude y llegare a adeudar y, seguidamente, constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009 fijado hoy, 06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01930

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CRISIAN DAVID POVEDA ORTEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.217.074, a pagar a favor del BANCO POPULAR S.A., identificado con el NIT. No. 860.007.738-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 8700006957 que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

1.1 Por valor de \$20.194.100 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$2.920.949 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo que se encuentran contenidos en el pagaré arriba indicado.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde diciembre 18 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2.- Por el Pagaré Tarjeta de Crédito que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

2.1 Por valor de \$1.937.543 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2.2 Por valor de \$115.319 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo que se encuentran contenidos en el pagaré arriba indicado.

2.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde diciembre 18 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibidem.

SEXTO.- TENER al Abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.475.083 y portador de la T.P. No. 96.684 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009** fijado hoy, **06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01930

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - CRISIAN DAVID POVEDA ORTEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.217.074- tengan depositados en los Bancos

Banco Itau  
Banco de Occidente  
Banco Bancolombia  
Banco de Bogotá  
Banco Davivienda  
Banco Av Villas  
Banco Popular  
Banco Caja Social  
Banco BBVA  
Banco Agrario  
Banco Sudameris  
Bancamia  
Banco ScotiaBank

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$40.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

*A través de la Secretaría del Despacho*, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009** fijado hoy, **06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01932

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR a HERMES JAVIER BARRERA BLANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.587.277 y a MARYS ADRIANA BLANCO HIDALGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.109.166, a pagar a favor de FANNY YASMAR RODRIGUEZ JIMENEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.255.196, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la Letra de Cambio Sin No. librada en mayo 08 de 2019 y que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

1.1 Por valor de \$7.500.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio arriba descrita, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses de plazo que se hayan causado desde la fecha en que se libró la anterior letra de cambio, esto es, mayo 08 de 2019, y hasta su fecha de vencimiento, esto es, enero 05 de 2021, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno y teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la ley.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se causen a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es, desde enero 06 de 2022, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2.- Por la Letra de Cambio Sin No. librada en mayo 08 de 2019 y que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

1.1 Por valor de \$7.500.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio arriba descrita, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses de plazo que se hayan causado desde la fecha en que se libró la anterior letra de cambio, esto es, mayo 08 de 2019, y hasta su fecha de vencimiento, esto es, febrero 05 de 2021, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno y teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la ley.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se causen a partir del día siguiente de su vencimiento, esto es, desde febrero 06 de 2022, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada SANDRA PATRICIA MORALES LARA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.273.893 y portadora de la T.P. No. 220.682 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009 fijado hoy, 06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01932

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO de los remanentes y los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a la aquí demandada - MARYS ADRIANA BLANCO HIDALGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.109.166-, al interior del proceso ejecutivo que, bajo la radicación 2018-838, adelanta en su contra DANIEL GREGORIO CLAVIJO BAQUERO y MARÍA VICTORIA CARRERA RAMÍREZ ante el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$25.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO de los remanentes y los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a la aquí demandada - MARYS ADRIANA BLANCO HIDALGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.109.166-, al interior del proceso ejecutivo que, bajo la radicación 2019-00308, adelanta en su contra GRAJALES GOMEZ MONICA LILIANA ante el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$25.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

3. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 203-95602, 203-95313, 203-95314 y 203-95490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -HERMES JAVIER BARRERA BLANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.587.277 y a MARYS ADRIANA BLANCO HIDALGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.109.166-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

4. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -HERMES JAVIER BARRERA BLANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.587.277 y a MARYS ADRIANA BLANCO HIDALGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.109.166- tengan depositados en los Bancos

establecimientos financieros: BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$25.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

5.- NEGAR la solicitud de oficiar al RUNT, hasta tanto la parte actora no acredite el cumplimiento de lo previsto por el Numeral 4º del Artículo 43 del C.G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009 fijado hoy, 06 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2010-00966

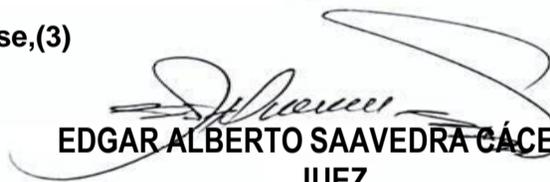
En atención al escrito allegado en octubre 20 de 2023 (Ind. Dig. 64 C. Memoriales) por la señora LUCY MENDEZ PARDO, en calidad de interviniente dentro del presente asunto, se resuelve ABSTENERSE de proceder con la compulsión de copias solicitada contra el apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que, de la lectura de los hechos y los documentos en virtud de los cuales se solicita, se evidencia que la denuncia por deslealtad procesal únicamente le correspondería a la poderdante del profesional del derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, se resuelve REQUERIR a la aquí demandada -MARTHA LUCIA MORENO LEMUS- con el fin de que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva indicarle al despacho si tiene alguna queja o denuncia contra su apoderado judicial -Abogado ANÍBAL MÁRQUEZ SARMIENTO- y que sea constitutiva de falta disciplinaria contraria a sus deberes profesionales como abogado, a la dignidad de la profesión o de lealtad; en caso de que su respuesta sea afirmativa, deberá explicar las razones de ello y allegar las pruebas que estime pertinentes.

A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a la demandada a través de su correo electrónico [-malumole2287@gmail.com-](mailto:malumole2287@gmail.com), para lo cual deberá dejarse las evidencias de ello, especialmente de su acuse de recibido.

Por otro lado, y en atención al escrito allegado en noviembre 21 de 2023, visible a índice digital No. 69 del cuaderno de memoriales, se resuelve TENER al Abogado JORGE AGUILAR VILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.195.099 y portador de la T.P. No. 47.737 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada en el presente asunto -MARTHA LUCIA MORENO LEMUS, como quiera que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Artículo 75 del C.G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase,(3)**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 009 fijado hoy, 06 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2010-00966

De conformidad con lo previsto por el Numeral 6º del Artículo 309 del C.G. del P., se resuelve OTORGAR a las partes e interviniente dentro del presente asunto el término de cinco (05) días para efectos de que se sirva solicitar y aportar las pruebas que se relacionen con la posesión alegada por la señora LUCY MENDEZ PARDO.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, a través de la Secretaría del Despacho remítase a las partes e interviniente el link del expediente de la referencia a sus correos electrónicos; no obstante, con el fin de evitar cualquier percance que se llegare a presentar al compartir el link del expediente, con el mensaje además deberá adjuntarse los memoriales visibles a índice digital No. 49, 50, 52, 53, 56, 57 y 62 del cuaderno de memoriales.

De lo anterior, deberá dejarse evidencia en el expediente, especialmente de su acuse de recibido.

**Notifíquese y Cúmplase,(3)**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009** fijado hoy, 06 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2010-00966

En atención al escrito allegado en noviembre 23 de 2023 por la señora LUCY EDITH MENDEZ PARDO, quien actúa en calidad de interviniente dentro del presente trámite, se resuelve que, a través de la Secretaría del Despacho, se corra traslado del recurso de reposición interpuesto contra el proveído de noviembre 17 de 2023, lo cual deberá hacerse en la forma indicada por el Artículo 319 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 110.

**Notifíquese y Cúmplase,(3)**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009** fijado hoy, 06 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero 05 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-00867

En atención a lo resuelto por el Despacho mediante Auto de octubre 10 de 2023, sería del caso proceder a dictar la correspondiente sentencia anticipada en los términos previsto por el Numeral 2º del Artículo 278 del C.G. del P., empero, ello no podrá ser así, como quiera que, de la revisión del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, al igual que el de réplica presentado por el extremo actor, se evidencia que en el presente asunto hay pruebas por practicar, de ahí que, de conformidad con las facultades de ordenación e instrucción que el ordenamiento procesal civil le confieren al juez como director del proceso (Num. 12, Art. 42 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 132 *ibidem*), resulte imperioso dejar sin efecto el proveído aludido en la parte inicial de esta decisión, pues proceder en la forma ordenada significaría pretermitir la oportunidad para decretar y practicar pruebas, lo cual, de conformidad con lo previsto por el Numeral 5º del Artículo 133 del C.G. del P., constituirá una causal de nulidad que invalidaría lo decidido.

Así las cosas, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, las cuales, dentro de la oportunidad procesal respectiva fueron replicadas por el extremo actor, y habiéndose corregido los yerros que pudieran significar la invalidación de lo actuado en el proceso, sin que además se advierten hechos que provoquen sentencias inhibitorias, resulta pertinente proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el Numeral 2º del Artículo 443 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 392 *ibidem*, al igual que con los Artículos 372 y 373 *ibidem*, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, relativas a la priorización de los medios virtuales.

1.- En consecuencia, SEÑALAR el día MARTES NUEVE (09) del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM), a fin de realizar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P.

Se advierte que en dicha audiencia se intentará la etapa de conciliación, se practicarán las pruebas decretadas, se interrogará de oficio a las partes sobre el objeto del proceso, se los requerirá para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que estén demostrados y los que requieran ser probados (si a ello hubiere lugar) y, finalmente, se dictará la decisión correspondiente.

Por otro lado, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, “...presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)” y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, esta no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que dicha audiencia se realizará de manera virtual y su inasistencia les acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el Numeral 4º del Artículo 372 del C.G. del P. 2.-

A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito, esto, con el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3.- Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia.

Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

**LINK AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/20593318>

4.- DECRETAR como medios probatorios los siguientes:

4.1 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

B) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada - CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO-, debiendo concurrir el día previamente indicado para la realización de la audiencia para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo actor y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda (Inciso 3º Artículo 198 C.G. del P.).

4.2 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

B) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante -HUGO LEÓN GONZÁLEZ NARANJO-, debiendo concurrir el día previamente indicado para la realización de la audiencia para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda (Inciso 3º Artículo 198 C.G. del P.).

C) DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta la recepción de la declaración de la parte demandada - CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO-, debiendo concurrir el día previamente indicado para la realización de la audiencia para rendir la declaración frente a los hechos relacionados con la demanda (Artículo 191 y s.s. del C.G. del P.).

D) PRUEBA PERICIAL: RECHAZAR de plano la prueba pericial solicitada, como quiera que la misma resulta abiertamente inconducente e inútil en relación con los que con ella se pretende probar, como quiera que la parte demandada no discute que la firma impuesta en el título presentado para servir de base para la presente ejecución no sea suya, sino que, como quiera que dicho instrumento presuntamente fue otorgó con espacios en blanco, estos fueron diligenciados de manera “abusiva... de mala fe” y sin atender unas supuestas instrucciones pactadas de manera verbal, es decir, que lo que se discute es la “falsedad ideológica” del documento.

Para efectos de hacer una distinción en lo concerniente con la falsedad ideológica y material, conviene traer a colación lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, quien mediante Sentencia de julio 18 de 2005, expediente 871, estableció lo siguiente:

*“(...) La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.*

*“La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.*

*“En el sub-lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.*

*“Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandia: “La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el*

segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta.

(...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación.” (...).”

Expuesto así el asunto, se reitera que la prueba pericial solicitada resulta inútil e ineficaz, como quiera que en el presente asunto, más allá de tenerse que establecer cual de los extremos negociales fue quien diligenció los espacios que supuestamente fueron dejados en blanco al momento de otorgarse el pagaré, lo que en realidad interesará determinar es si el documento crediticio se diligenció con sujeción a las instrucciones presuntamente dadas por el suscriptor, aspecto cuya decisión le compete decidir al despacho mediante la practica de los interrogatorios de parte, la declaración de parte solicitada y, finalmente, a través del interrogatorio de oficio que, por expreso mandato legal, está obligado a practicar el juez del proceso.

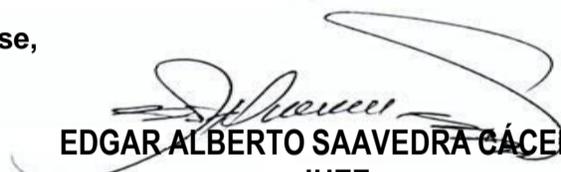
Para apoyar la anterior determinación, se pone de presente lo decidido sobre un asunto similar por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, quien mediante Sentencia de junio 14 de 2007, dictada al interior del proceso 14199807647 01, consideró lo siguiente:

“(...) Siendo ello así, el dictamen pericial decretado y practicado resulta ineficaz, porque es el juez, y no los peritos, quien debe establecer si el pagaré fue diligenciado con respeto a las instrucciones dadas por el suscriptor. La experticia, en esos casos, no le quita ni le pone ley a la decisión. (...)”

(Subrayado del despacho).

4.3 INTERROGATORIO DE OFICIO, de conformidad con lo previsto por el Numeral 7º del Artículo 372 del C.G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 009** fijado hoy, 06 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR